

A.T.A.
3018

F

REGLAMENTO
DE LA
Asociación de Socorros Mútuos
DEL
MAGISTERIO ALAVÉS
TITULADA
LA PRIMITIVA



VITORIA
Imprenta de Casiano Jáuregui
1898.

M - 8536
R - 3638

A.T.A
2018

REGLAMENTO
DE LA
Asociación de Socorros Mútuos
DEL
MAGISTERIO ALAVÉS
TITULADA
LA PRIMITIVA



VITORIA
Imprenta de Casiano Jáuregui
1898.

REGLAMENTO
DE LA
Asociación de Socorros Mútuos
DEL
MAGISTERIO ALAVÉS
TITULADA
La Primitiva

CAPÍTULO 1.^º

De la Sociedad

ARTÍCULO 1.^º Esta Sociedad tiene por objeto el socorro de los Maestros inscriptos en ella, en todas las enfermedades y casos que no contrarien al espíritu y letra de este Reglamento, y la unión del Magisterio Alavés.

CAPÍTULO 2.^º

De los socios

ART. 2.^º Para ser admitido en la Asociación, será necesario reunir las circunstancias siguientes:
1.^a Ser Maestro de 1.^a enseñanza con título ó certificado de aptitud. 2.^a Regentar escuela en propiedad, en esta provincia. 3.^a Disfrutar de buena salud al tiempo de su ingreso, sin padecer enfermedad alguna. 4.^a No haber llegado á los 70 años de edad.

ART. 3.^º La pretensión de los aspirantes debe-

rá dirigirse al Presidente de la Junta directiva, indicando en ella el nombre y apellidos, edad, naturaleza, escuela que regenta en propiedad, años de servicio en la enseñanza y en el pueblo, debiendo informarla el Comisionado del Centro á que pertenezca y dos socios del Distrito si los hubiere. Acompañará á ella certificado de buena salud del Médico que le visite.

ART. 4.^º Todos los socios se hallan obligados á cumplir fielmente lo dispuesto en este Reglamento; á comunicar á la Junta directiva su cambio de domicilio; á satisfacer trimestralmente la cuota porque se halle inscripto y á dar parte verbalmente ó por escrito á la Junta, de las infracciones del Reglamento, que otro socio cometá.

ART. 5.^º Todo socio tiene obligación de aceptar el cargo para que fuese elegido, siempre que no pruebe con razones poderosas las causas que le impidan el cumplimiento del cometido para que sea nombrado.

ART. 6.^º Igualmente está obligado á investigar la clase y estado de la enfermedad, que otro socio padezca, á fin de evitar por este medio todo engaño ó falsedad; y si advirtiese el menor abuso en esta parte, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta directiva para su corrección.

ART. 7.^º También tiene obligación de proveerse del presente Reglamento satisfaciendo por él sesenta céntimos de peseta.

ART. 8.^º Todo socio podrá asistir á la Junta general que se celebrará cada año y á las extraordinarias que puedan verificarse, teniendo en ellas voz y voto.

ART. 9.^º Tendrán derecho todos los socios al socorro de que más adelante se hablará, en casos de enfermedad ó imposibilidad.

ART. 10. El socio que ingrese después de pasar un año de hallarse constituida la Asociación, deberá satisfacer cinco pesetas de entrada.

ART. 11. Para que un socio sea despedido de la Sociedad, deberá mediar alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Trasladarse fuera de la provincia.
- 2.^a Dejar de servir escuela en propiedad, salvo en el caso de que sea jubilado.
- 3.^a Ser separado del Magisterio por formación de expediente.
- 4.^a Valerse de medios falsos para cobrar como enfermo no esténdolo.
- 5.^a Infringir cualquiera de los artículos de este Reglamento que esté obligado á observar.

ART. 12. Tanto los expulsados como los que voluntariamente dejen de pertenecer á la Sociedad, no podrán ser nuevamente admitidos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, perdiendo lo que hubieren satisfecho, sin derecho á reclamación alguna.

ART. 13. Si un socio se trasladase á escuela de otra provincia y volviese nuevamente á regentar otra en propiedad, en esta, podrá reingresar en la Asociación sin pagar los derechos de entrada á que se refiere el art.^º 10.

ART. 14. También podrán inscribirse en la Asociación, como socios protectores, todas aquellas personas que, sin pertenecer al Magisterio de 1.^a enseñanza, deseen contribuir al sostenimiento de ella y contribuyan con una cuota trimestral equivalente á la de cuatro acciones, por lo menos, la cual puede ser mayor, á voluntad del suscriptor. Estos socios no contraen ninguna obligación, ni adquieren más derechos que el de poder asistir á las Juntas generales con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO 3.^º

De los fondos. Manera de tributar.

ART. 15. Teniendo en cuenta los varios des-

cuentos á que en esta provincia está sujeto el sueldo de la mayoría de los Maestros públicos, se establece el medio de tributar por acciones en la forma siguiente:

Podrá suscribirse por ocho acciones el socio que no haya cumplido treinta años de edad; por siete, de treinta á treinta y nueve inclusive; por seis, de cuarenta á cuarenta y nueve, y por cuatro, de cincuenta en adelante; debiendo entenderse que podrá suscribirse por menor número y aumentar ó disminuir las acciones en cualquiera tiempo, dentro de la edad y la escala; pero no podrán bajar de dos ni exceder de las establecidas en ella.

ART. 16. Por cada acción se pagarán tres pesetas anuales, ó sean setenta y cinco céntimos al trimestre.

ART. 17. Cada acción dá derecho á percibir veinticinco céntimos de peseta cada dia por el socio que esté enfermo é imposibilitado de asistir á clase, con sujeción á lo que se establece en el capítulo 4.^o

ART. 18. El pago deberá hacerlo cada socio en casa de su Habilitado, por trimestres, al cobrar su Haber, recogiendo el oportuno recibo.

ART. 19. Los fondos que sobrasen cada año, después de cubrir todas las atenciones de la Sociedad, serán colocados donde se acuerde en Junta general.

ART. 20. Además de la cuota trimestral, cada socio satisfará veinticinco céntimos de peseta por cada uno que fallezca y si el estado económico de la Sociedad lo permitiese, y lo satisfecho por los socios por tal concepto no ascendiese á cincuenta pesetas, se satisfará de los fondos de aquella lo que faltare, entregándose á la viuda, hijos ó herederos, para funerales del finado.

ART. 21. Si no habría bastantes fondos para socorrer á todos los socios enfermos, la distribución se hará alícuotamente por la Junta directiva.

ART. 22. Si los fondos de la Sociedad lo permitiesen, podrá disminuirse la cuota de pago señalada para cada acción, cuyo acuerdo deberá tomarse en Junta general.

CAPÍTULO 4.^o

Casos en que se darán socorros y medios de facilitarlos

ART. 23. ~~El~~ El derecho á socorro que concede el art.^o 17, se entenderá cuando la enfermedad no sea contraída por hábitos inmorales, por embriaguez, en diversiones públicas por heridas recibidas á mano airada ó de sus resultas y por consecuencias de apuestas peligrosas, y siempre que le impida el asistir á clase, no siendo jubilado ó durante las vacaciones estivales.

ART. 24. No se concederá socorro si la enfermedad ó imposibilidad no durá más de ocho días, y pasado este tiempo, comenzará á percibirlo á contar desde el siguiente.

ART. 25. Si antes de los treinta días de dado de alta un socio enfermo recayese en la misma enfermedad, y lo acreditase debidamente, volverá á percibir la pensión desde el mismo dia de la recaída, sin necesidad de que pasen los ocho que señala el artículo anterior. Si esto acaeciese pasados los treinta días, se consideraría como nueva enfermedad, debiendo observarse, en este caso, el citado artículo.

ART. 26. Si la enfermedad durase más de seis meses, se consideraría crónica, y entonces el socio enfermo solo percibirá, pasado ese tiempo, las dos terceras partes de la pensión que le corresponda. Lo mismo se entenderá de los que se imposibiliten totalmente para ejercer su profesión, desde el mismo dia en que se declare la imposibilidad, salvo en el caso de que se jubile ó se halle jubilado; entonces

aquella no le dá derecho á pensión mientras no esté enfermo.

ART. 27. El socio jubilado que ejerza un cargo público retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales, dejará desde aquel momento de pertenecer á la Asociación.

ART. 28. La enfermedad ó imposibilidad deberá justificarse ante la Junta directiva por conducto del Comisionado del Centro, con certificación del Médico de cabecera, en la que exprese la clase de enfermedad que padece, causas que la han motivado (si es posible), que le impide asistir á clase y el dia que le hizo la 1.^a visita, la cual será visada por el Comisionado y otros dos socios del Distrito, si los hubiere.

Dichas certificaciones de baja, como igualmente las de Alta, se hallarán en poder de los Comisionados, donde podrán proveerse de ella los interesados.

ART. 29. Una vez dado de alta un socio enfermo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta directiva, remitiendo aquella por el mismo conducto y de su cuenta.

ART. 30. Los Comisionados están especialmente obligados á velar entre los socios de su Distrito ó Centro por el cumplimiento exacto de los dos artículos anteriores, cerciorándose, antes de visar el certificado de baja, de su legitimidad, y procurar que no se demore el dar el alta sin causa suficiente, dando cuenta á la Junta del menor abuso que se cometa en esta parte.

ART. 31. Si se probase que un socio había infringido cualquiera de dichos artículos, será inmediatamente expulsado de la Sociedad.

ART. 32. El socio que al caer enfermo no tenga satisfecho el último trimestre, no recibirá socorro en aquella enfermedad.

ART. 33. Los socios enfermos podrán cobrar la pensión, una vez justificada la enfermedad, el 1.^{er} Domingo de cada mes, autorizando á otra persona

por documento visado por el Comisionado, en casa del Contador-Cajero, presentando con la autorización el recibo de pago del último trimestre.

CAPÍTULO 5.^º

De los Centros ó Distritos.

ART. 34. Para el mejor régimen y administración de la Sociedad, se dividirá la provincia en Centros ó Distritos, cuyo cuadro se publicará oportunamente.

ART. 35. En cada Distrito habrá un Comisionado y un Vice-Comisionado, que haga las veces de aquél en casos de enfermedad ó ausencia. Ambos serán nombrados por los mismos socios del Distrito, remitiendo á la Junta directiva el acta de nombramiento ó elección.

ART. 36. Las obligaciones de los Comisionados y de los suplentes, en su caso, son:

1.^a Dar cuenta á la Junta directiva de cuantas infracciones de este Reglamento observe entre los socios de su Distrito.

2.^a Circular á los mismos todas las órdenes que recibe de aquella.

3.^a Informar y remitir las solicitudes de nueva entrada, las certificaciones de baja y alta de enfermos y las autorizaciones para cobrar las pensiones ó socorros, cuyos gastos serán de cuenta de los interesados.

4.^a Observar escrupulosamente lo establecido en el artículo 30.

5.^a Asistir á las Juntas generales ordinarias y extraordinarias. También podrán hacerlo á las sesiones que celebre la Junta directiva, con voz y voto.

6.^a Comunicar á esta el fallecimiento de un socio inmediatamente que ocurra, ó su traslado á

otra escuela dentro ó fuera de la provincia, ó su jubilación.

7.^a Presentar á la Junta directiva, ocho días antes de celebrarse la general, una lista de los socios de su Distrito, con expresión del número de acciones que cada uno tiene y pueblo de residencia, anotando en ella las alteraciones que haya habido desde la última Junta general, por admitidos, fallecidos, despedidos, ó trasladados, indicando sus fechas.

CAPÍTULO 6.^o

De la Junta directiva.

ART. 37. La administración y gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, que se elegirá de entre sus socios, la cual se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario, un Cajero-Contador y tres Vocales.

ART. 38. Todos los socios están obligados á desempeñar gratuitamente, cuando fueren elegidos, los cargos de individuos de la Junta directiva.

ART. 39. Esta celebrará sesión ordinaria todos los trimestres, por lo menos, y las extraordinarias que juzgue conveniente.

ART. 40. Será renovada todos los años, por mitad, pudiendo ser reelegidos sus individuos. La 1.^a renovación será de Vice-Presidente, Vice-Secretario y dos Vocales, por suerte. La segunda, de Presidente, Secretario, Contador-Cajero y el Vocal no renovado, siguiendo este orden en lo sucesivo.

ART. 41. Corresponde á la Junta directiva:

1.^a La parte administrativa y económica de la Sociedad.

2.^a Cuidar de la observancia del Reglamento, decidiendo las dudas que en su aplicación puedan ocurrir.

3.^a La admisión de los nuevos socios y calificación de las circunstancias que deber reunir, según previene el artículo 2.^o del Reglamento, y su exclusión.

4.^a Reunir Junta general siempre que lo juzgue necesario.

5.^a Acordar el socorro á los socios enfermos.

ART. 42. Rendirá cuentas á la Junta general en la ordinaria que cada año se celebre, y de los acuerdos tomados por la misma desde la última Junta.

La Junta general nombrará una Comisión para que examine y dictamine las cuentas, las cuales se imprimirán y distribuirán después á los socios.

ART. 43. Todos los acuerdos tomados por la Junta directiva será por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

ART. 44. Las vacantes que ocurrán durante el año, si fuesen de alguno de los cinco primeros cargos, se cubrirán, por elección, con los vocales, y si fuesen de estos, con uno ó más Comisionados de Distrito, ejerciendo sus cargos hasta la 1.^a Junta general.

De los individuos de la Junta directiva.

ART. 45. El Presidente será la legítima representación de la Asociación en todos los asuntos á ella concernientes sin necesidad de más poder que el que le confiere este Reglamento.

ART. 46. Sus atribuciones son:

1.^a Hacer cumplir el presente Reglamento y las disposiciones que emanen de las Juntas generales y directiva.

2.^a Convocar y presidir la Junta general y directiva y autorizar con su firma los acuerdos que se tomen y decidir la votación en caso de empate.

3.^a Ordenar los pagos.

4.^a Representar á la Junta directiva y á la Sociedad en todos los actos y para cualquiera clase de gestiones.

5.^a Firmar, con el Secretario, las actas y todos los documentos de interés.

6.^a Resolver por sí las dificultades del momento en casos imprevistos y urgentes, dando cuenta á la Junta directiva en la primera sesión.

ART. 47. Corresponde al Vice-Presidente:

1.^o Reemplazar al Presidente en casos de ausencia ó enfermedad, haciendo sus veces y teniendo las mismas atribuciones que aquél.

2.^o Suplir igualmente al Contador-Cajero siempre que este cargo vacare, desempeñándole interinamente hasta la reposición de aquél ó nombramiento de otro, según el artículo 44.

ART. 48. Corresponde al Contador-Cajero:

1.^o Recibir y satisfacer todas las cantidades, previos los documentos autorizados por el Presidente y Secretario, sin cuyo requisito no le serán admitidos en cuenta.

2.^o Llevar un libro de Caja, en el que anotará con exactitud y claridad los ingresos y gastos que ocurrán.

3.^o Firmar todos los recibos mensuales y trimestrales y cuentas del libro de Caja.

4.^o Formar á fin de cada trimestre un estado comparativo de los ingresos y gastos, el cual, visado por el Presidente, será presentado á la Junta directiva.

5.^o Formar cada año las cuentas generales, á fin de presentarlas oportunamente á la Junta directiva, para su aprobación, antes de la celebración de la Junta general ordinaria.

ART. 49. Es obligación del Secretario:

1.^o Redactar y autorizar con su firma y la del Presidente las actas de las sesiones de la Junta directiva, así como las de las Juntas generales, en el libro de acuerdos.

2.^o Firmar las bajas y altas de los enfermos y demás documentos de su cargo.

3.^o Llevar un libro matrícula de los socios, con expresión de todos los requisitos enunciados en el art. 3.^o anotando las altas y bajas de los mismos y las causas que motiven las últimas.

4.^o Dar cuenta de las solicitudes y de cuantos documentos y asuntos haya de resolver la Junta directiva y la general.

5.^o Redactar una memoria de la marcha de la Sociedad durante el año, la cual presentará á la Junta directiva antes de celebrarse la general, en la que ha de leerse.

ART. 50. Corresponde al Vice-Secretario:

1.^o Ayudar al Secretario en los casos en que se aglomere trabajo.

2.^o Sustituirle en casos de ausencia ó enfermedad, haciendo sus veces.

ART. 51. Es obligación de los Vocales auxiliar á los demás individuos de la Junta en toda clase de trabajos concernientes á la buena marcha y administración de la Sociedad, supliendo á estos, según lo prevenido en el art. 44, y asistir con los demás á las sesiones que aquella celebre.

CAPÍTULO 7.^o

De las Juntas generales.

ART. 52. La Junta general se compondrá de los socios que se hallen presentes á ella, con asistencia de la directiva.

ART. 53. Uno de sus fines principales es el que los socios se conozcan personalmente y se animen á trabajar por el bien de la Sociedad.

ART. 54. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año en la Escuela Normal de Maestros de Vitoria, en el dia y hora que en la anterior se

señale, debiendo celebrarse la primera el tercer dia de las Conferencias pedagógicas, á las dos de la tarde.

ART. 55. Quince dias antes se anunciará á los Comisionados de los Distritos para que estos lo hagan á los socios.

ART. 56. Las extraordinarias tendrán lugar cuando la Directiva lo crea conveniente ó cuando lo soliciten diez Comisionados.

ART. 57. Corresponde á la Junta general ordinaria:

1.^º La elección, por votación secreta, de Junta directiva para el siguiente año, con sujeción á lo establecido en el artículo 40.

2.^º Aprobar las cuentas presentadas en la anterior y cuantos acuerdos haya tomado la Directiva, si no son de su exclusiva incumbencia.

3.^º Discutir y resolver cuantas proposiciones se presenten en ella.

4.^º Modificar el Reglamento.

ART. 58. Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los socios asistentes, siendo ejecutivos y obligatorios para todos los individuos de la Sociedad, sin reserva ni reclamación alguna. Si en la votación resultase empate, volverán á votar los individuos de la Junta directiva y los Comisionados presentes; y si la nueva votación diese el mismo resultado que la primera, decidirá el Presidente.

ART. 59. Todo socio que tenga que hacer alguna proposición á la Junta general sobre cualquier asunto relacionado con la Asociación, lo hará por escrito y veinticuatro horas antes de la señalada para la sesión, no dándose cuenta de ella si no se halla presente el socio que la proponga ó el Comisionado de su Distrito, que la apoye.

ART. 60. En todas las Juntas que se celebren, así como en las sesiones de la Directiva, se tratarán únicamente asuntos referentes al objeto de la

Asociación, prohibiéndose terminantemente hablar y suscitar conversaciones políticas de ninguna clase, siendo expulsado del local, y de la Asociación el socio que con tal motivo sea llamado dos veces al orden por la presidencia.

CAPÍTULO 8.^º

Disposiciones generales.

ART. 61. La Asociación tendrá por ahora su domicilio social en el pueblo de Elorriaga, en el local escuela, mientras otra cosa no se disponga, y á dicho punto se dirigirá toda la correspondencia y cuanto con aquella se relacione.

ART. 62. Si por cualquier motivo tuviera que disolverse la Asociación, todos los socios que pertenezcan á ella y los separados voluntariamente ó expulsados un mes antes, que lo hayan sido un año, participarán, así de las obligaciones como de los beneficios que resultasen de la liquidación que se practicará por una Comisión nombrada en Junta general; pero no podrá disolverse siempre que haya cincuenta socios que quieran continuar en ella y la sostengan un año, por lo menos, á contar desde el dia que se hagan cargo de ella; si no la sostuvieren, todos los socios dimisionarios tendrán derecho á reclamar la parte de fondos que entonces les corresponda; haciendo la distribución, en ambos casos, en proporción al número de acciones que últimamente tuviesen.

ART. 63. Todos los individuos de esta Asociación renunciarán por sí y sus sucesores al derecho de acción que puedan tener ante los Tribunales contra los miembros de la Junta directiva, de cuyas disposiciones no tendrán otra apelación que á la Junta general; y de los acuerdos de ésta no podrán alzarse á ninguna autoridad, salvo en el caso de que estuviesen penados en el Código.



ART. 64. Ninguno de los acuerdos que la Asociación tome, llevará intención injuriosa y, por lo tanto, ningún socio tendrá acción de injuria por los acuerdos tomados de expulsión ó cualquiera otro que pudiera adoptarse.

Elorriaga 11 de Septiembre de 1898

La Comisión del Reglamento

JOSÉ EGUILUZ

PEDRO DEL RÍO.

HIPÓLITO RUIZ.

FRANCISCO DE ARRIETA.

,
DE VICUÑA.

JACINTO ARTECHE.

GREGORIO MARTÍNEZ.

FRANCISCO O.

DE GUZMÁN.

ILDEFONSO S. ROMÁN.

Presentado en este Gobierno de provincia y anotado al número 117 del libro correspondiente.

Vitoria 12 de Septiembre 1898.

EL GOBERNADOR,

El D. de Hornachuelos.



Reglamento á favor del socio

D.

que ingresó en esta Asociación el
día _____ de _____ de 18_____

El Presidente,

El Secretario,